

Recurso 152/2024
Resolución 202/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de mayo de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACION PARA LA GESTIÓN PROFESIONAL DE SOLUCIONES-SOLUCION@-** contra el acuerdo, de 13 de marzo de 2024, de la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato de servicios denominado «Servicio de mediación penal intrajudicial de adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía», (Expediente CONTR 2023 0000636151), respecto del lote 7 «Málaga», convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de octubre de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 1.856.270,40 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP. Asimismo, se regirá por las disposiciones del Decreto 41/2018 de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales en Andalucía.

Mediante acuerdo, de 13 de marzo de 2024, de la mesa de contratación se excluye del procedimiento de licitación, respecto del lote 7, la oferta de la ASOCIACION PARA LA GESTIÓN PROFESIONAL DE SOLUCIONES-SOLUCION@.

SEGUNDO. El 16 de abril de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACION PARA LA GESTIÓN PROFESIONAL DE SOLUCIONES-SOLUCION@ (en adelante la recurrente, la entidad recurrente o la asociación recurrente) contra el citado acuerdo de exclusión de su oferta.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 18 de abril de 2024, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado previa reiteración fue recibido el 25 de abril de 2024.

Por Resolución MC. 52/2024, de 26 de abril, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitado por la recurrente respecto del lote 7.

El mismo día 26 de abril de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, respecto del lote 7, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la recurrente en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el acta de la mesa de contratación en su sesión celebrada el 13 de marzo de 2024, en la que se contiene la exclusión de la oferta de la recurrente, fue publicada en el perfil de contratante el 22 de marzo de 2024, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 16 de abril de 2024 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación que culminaron con la exclusión de la oferta de la recurrente.

En lo que aquí concierne, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en su cláusula 10.7, relativa a la documentación previa a la adjudicación, indica en su apartado primero respecto de la aportación del certificado expedido por el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía lo siguiente:



«1. Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, plazo que podrá reducirse hasta la mitad por exceso en caso de urgencia, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla en el apartado 2 de esta cláusula, tanto de la persona licitadora como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica.

La persona licitadora que haya presentado la mejor oferta presentara copia electrónica, sea autentica o no, de la documentación requerida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015. En todo caso la persona licitadora será responsable de la veracidad de los documentos que presente.

La aportación del certificado expedido por el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía acompañada de una declaración expresa responsable, emitida por la persona licitadora o sus representantes con facultades que figuren en el Registro, relativa a la no alteración de los datos que constan en el mismo, podrá sustituir a la documentación contenida en las letras a), b), c), f), g) y h) del apartado 2 de esta cláusula, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 39/2011.

El referido certificado se expedirá electrónicamente. La incorporación del certificado al procedimiento se efectuará de oficio por la mesa o el órgano de contratación, solicitándolo directamente al Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de que las personas licitadoras deban presentar en todo caso la declaración responsable indicada en el párrafo anterior.

Asimismo, cuando la persona licitadora este inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y estos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligada a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares.». (el énfasis es nuestro)

Por su parte, el apartado segundo de la citada cláusula 10.7 del PCAP, señala respecto de la aportación de la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional en lo que aquí concierne lo siguiente:

«2. La documentación a presentar será la siguiente:

(...)

c. Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

1. La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se realizará por los medios indicados en los Anexo I- apartado 4, que serán evaluados de acuerdo con los criterios de selección que constan en el mismo.

(...).

El citado apartado 4 del anexo I del PCAP, relativo a la capacidad y solvencia, indica en su subapartado “c” en lo que aquí interesa en cuanto a la solvencia técnica o profesional lo siguiente:

«**Criterios y medios de acreditación¹⁵ de la solvencia técnica o profesional¹⁶.**



Para asegurar que los licitadores poseen la experiencia y recursos humanos suficientes y necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad, la solvencia técnica o profesional se acreditará por los medios acumulativos que se señalan a continuación:

Periodo para tener en consideración los servicios realizados a efectos de justificar la solvencia técnica¹⁷:

Tres últimos años.

1.1. Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos y breve descripción de los trabajos realizados, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.

Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente de los mismos cuando la destinataria sea una entidad del sector público; cuando la destinataria sea una entidad privada, mediante un certificado expedido por esta o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la persona licitadora acompañada de los documentos disponibles en poder de la misma que acrediten la realización de la prestación.

Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 % de su anualidad media, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituye en el objeto del contrato. [lote 7: 81.211,83 euros].

Sistema para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato:

Se estará a la igualdad entre los tres (3) primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV y, en todo caso, a la descripción de los trabajos o servicios relacionados con proyectos de mediación penal, especialmente con personas adultas, o justicia restaurativa (círculos restaurativos entre víctima, imputado y miembros de la comunidad, círculos de apoyo a víctimas de delitos, círculos de reparación de delitos y círculos de paz o dialogo). En definitiva, cualquier trabajo o servicio que se haya realizado con personas dañadas por un delito y con los responsables de ese daño, con participación activas de ambas partes, y cuyo objetivo sea la solución de las cuestiones derivadas del delito.

(...). (el énfasis no es nuestro).

Por su parte, la mesa de contratación en sesión celebrada el 29 de febrero de 2024, una vez analizada la documentación previa a la adjudicación aportada por las entidades licitadoras, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.7 del PCAP, observa, respecto de la oferta de la ahora recurrente al lote 7, en lo que aquí concierne los siguientes defectos y/u omisiones que considera subsanables:

«Solvencia Técnica: De acuerdo con lo establecido en el Anexo I-Apartado 4.C.1.1. del PCAP, deberá aportar relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos y breve descripción de los trabajos realizados, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.

Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente de los mismos cuando la destinataria sea una entidad del sector público; cuando la destinataria sea una entidad privada, mediante un certificado expedido por ésta o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la persona licitadora acompañada de los documentos disponibles en poder de la misma que acrediten la realización de la prestación.



Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 % de su anualidad media, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (81.211,83€).

(...)».

A continuación, la mesa de contratación adopta el siguiente acuerdo: *«requerir a las entidades citadas para que subsanen la documentación detallada anteriormente, concediéndoles para ello plazo hasta las 20:00 horas del día 11 de marzo de 2024, con el apercibimiento de que si no se cumplimenta o no se cumplimenta adecuadamente el requerimiento se entenderá que el licitador ha retirado su oferta y se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, si lo hubiera.»*.

Dicho requerimiento le fue efectuado a la ahora recurrente, en los mismos términos recogidos en el acta de la mesa de contratación de la citada sesión de 29 de febrero de 2024, en escrito formalizado y notificado el 6 de marzo de 2024.

Tras la aportación el 11 de marzo de 2024 por la ahora recurrente de la documentación que consideró pertinente, la mesa de contratación en sesión celebrada el 13 de marzo de 2024, entre otras cuestiones, respecto al lote 7, acuerda lo siguiente: *«En cuanto a la subsanación de la Solvencia técnica o profesional solicitada, los miembros de la Mesa consideran tras el estudio de la documentación, que la entidad (...) [ahora recurrente] ha presentado una serie de documentos que no son suficientes para acreditar la solvencia técnica o profesional del modo exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige esta licitación, al no alcanzar la cifra de 81.211,83€ exigida en el PCAP.*

Por lo tanto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7.2. del Decreto 39/2011, acuerda excluir de la licitación a la entidad SOLUCION@ por no acreditar los requisitos establecidos en el PCAP, debiendo procederse por tanto a recabar la misma documentación al licitador siguiente en el orden de clasificación.».

Consta a continuación la publicación en el perfil de contratante, el día 22 de marzo de 2024, del acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 13 de marzo de 2024, en la que se recogen entre otros acuerdos la exclusión de la entidad ahora recurrente.

No figura en la documentación remitida que dicha exclusión le fuese notificada a la entidad ahora recurrente, ni tal circunstancia se ha puesto de manifiesto en el escrito, ni en el informe al mismo elaborado por el órgano de contratación.

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo, de 13 de marzo de 2024, de la mesa de contratación de exclusión de su oferta, respecto del lote 7, del procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo *«I. Revoque dicho acto, considerándolo nulo o subsidiariamente acuerde la anulabilidad el acuerdo de la sesión celebrada el 22 de marzo de 2024 por cuya virtud se acuerda excluir del procedimiento de contratación con nº Contr/2023/636151 a nombre de la (...) [asociación ahora recurrente]. II. Todo ello, de conformidad con lo expuesto en la presente impugnación y aquellos argumentos que en su caso pudiese considerar el Tribunal.»*.



La recurrente en cuanto al fondo del asunto y tras reproducir determinados hechos que considera relevantes, señala que se han producido irregularidades en la exclusión de su oferta que supondrían su invalidez, debiendo ser anulado en base a los siguientes motivos sobre los que pivota el recurso.

Acto seguido, el recurso cita y reproduce en parte o en su totalidad los artículos 90.1 y 96 de la LCSP, el artículo 58 de la Directiva 2014/24/UE, las cláusulas del PCAP 10.7.1 (párrafo tercero) y 10.7.2.c), el apartado 4.c) del anexo I del citado pliego, la Resolución 519/2021 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y la afirmación de que comparte con la mesa de contratación que la mera certificación de haber recibido una subvención, solamente acredita un indicio de solvencia exigiéndose certificados de contratos, tras lo cual formula las siguientes conclusiones:

«PRIMERA. Estimamos que en base al art. 96 LCSP y 10.7.1 del PCAP, al haber aportado certificado expedido por el Registro de Licitadores (documentos 7 y 8) quedaba excluido de ser requerido por el 10.7.2.c, ya que dicho certificado acredita de por sí la solvencia técnica.

SEGUNDA. Estimamos que las certificaciones aportadas corresponden a una entidad privada (FEJR) [Federación Española de Justicia Restaurativa] sujeta ella a un convenio, que no subvención, con el Ministerio y que la entidad (...) [ahora recurrente] mediante propio convenio con la FEJR solo tiene funciones de ejecución y justificación. Junto a ello aportamos certificaciones acreditativas del cumplimiento de las prestaciones y por tanto de la experiencia y solvencia técnica requerida.».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, respecto de la primera de las conclusiones del recurso, afirma que *«en el certificado del Registro de Licitadores que aporta, los documentos que en él aparece inscritos no alcanzan el importe mínimo de 81.211,83€ exigido en el PCAP, por lo que la Mesa de contratación solicito su subsanación».* Asimismo, señala que *«la inscripción en el Registro de Licitadores no acredita por sí la solvencia técnica, como pretende la recurrente, sino que acredita frente “a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo reflejado en él y salvo prueba en contrario”, las condiciones de solvencia técnica y profesional de la entidad (Artículo 11.1 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados).».*

En cuanto a la segunda conclusión del recurso, el informe del órgano de contratación tras reproducir el contenido del apartado 4.c) del anexo I del PCAP, en relación en el subapartado *“1.1. Relación de los principales servicios realizados”*, indica lo siguiente:

«La Mesa a la vista de la documentación justificativa de los servicios alegados como solvencia técnica realizó la siguiente valoración, que se relaciona en el cuadro Anexo a este informe.

No se valoran ni los Convenios ni las subvenciones, estas últimas la propia recurrente admite que no son un medio válido de acreditación de la solvencia (Fundamento de derecho SEXTO de su escrito), como tampoco lo son, a juicio de este informante, los Convenios que tenga o pudiera tener suscritos la entidad con cualquier otra entidad de carácter público o privado, y en este caso además, como manifiesta SOLUCION@ en el antedicho Fundamento de derecho SEXTO, es otra entidad, la FEJR, la “beneficiaria de los fondos públicos del Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030”, con la que la recurrente tiene suscrito un Convenio, para “la ejecución y justificación de los citados programas”.



Por tanto la Mesa considera que la solvencia técnica que acredita lo es por importe de 33.752,80 euros que no llega al mínimo exigido en el PCAP.».

Por último, el informe al recurso realiza la siguiente afirmación: *«En el Fundamento jurídico OCTAVO la recurrente alega que tuvo conocimiento de la exclusión por la publicación del Acta n.º 6 de la Mesa de contratación en el Perfil del Contratante, lo que le impidió aclarar que “...los certificados aportados corresponden a una entidad privada con la que la nuestra asociación tiene suscrito convenio de ejecución y justificación”. Recordar en este punto que la Mesa, en uso de sus facultades, no consideró solicitar aclaración alguna, y que tales extremos tuvo la recurrente oportunidad de exponerlos en el momento de presentar las subsanaciones solicitadas.».*

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre la acreditación de la solvencia técnica o profesional exigida a través del certificado expedido por el Registro de Licitadores.

Afirma la recurrente que, según lo previsto en el artículo 96 de la LCSP y en la cláusula 10.7.1 del PCAP, al haber aportado certificado expedido por el Registro de Licitadores, quedaba excluida de ser requerida conforme a la cláusula 10.7.2.c) del citado PCAP, ya que a su entender dicho certificado acredita de por sí la solvencia técnica.

Pues bien, al respecto, dispone el artículo 11.1 del Decreto 39/2011, de 22 febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y regula el régimen de bienes y servicios homologados, que *«El Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene por objeto la inscripción y la acreditación, ante todos los órganos de contratación del sector público de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades locales andaluzas, y los restantes entes, organismos o entidades dependientes de una y de otras, a tenor de lo reflejado en él y salvo prueba en contrario, de las condiciones de aptitud para contratar de las personas físicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y de las personas jurídicas nacionales o extranjeras que soliciten su inscripción, así como de la concurrencia o no de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.».*

Así pues, el certificado expedido por el Registro de Licitadoras, a tenor de lo reflejado en él y salvo pacto en contrario, exime a las entidades licitadoras de presentar la documentación inscrita en el mismo, lo que no supone necesariamente como pretende la recurrente que cualquier documento inscrito, en este caso relativo a la solvencia técnica o profesional, acredite sin más cualquier solvencia que puedan exigir los distintos órganos de contratación.

En este caso, con su recurso aporta la recurrente certificado expedido por el Registro de Licitadores de fecha 19 de febrero de 2024, que ya lo aportó ante la mesa de contratación cuando fue requerida para ello, en el que respecto a la solvencia técnica para contratos de servicios consta en el apartado *“Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los cinco últimos años”*, que aporta certificado de fecha 3 de noviembre de 2023 sin que figure su contenido; asimismo, en el apartado *“Otros”* consta la existencia de los documentos siguientes: *“Convenios instituciones penitenciarias para el desarrollo del programa priama, taller regener@a y taller diálogos restaurativos”* y *“Convenio con la Universidad de Málaga”*, sin que tampoco figure contenido alguno, ni en ambos casos más referencias que las reproducidas.

Así las cosas, dicho certificado aportado por la recurrente no acredita, respecto de la solvencia técnica o profesional, los requisitos exigidos en el subapartado *“1.1. Relación de los principales servicios realizados”* del apartado 4.c) del anexo I del PCAP. Entre otras muchas circunstancias no acredita importe alguno.



Procede, pues, desestimar en los términos expuestos la alegación de la recurrente relativa a la acreditación de la solvencia técnica o profesional exigida a través del certificado expedido por el Registro de Licitadores aportado.

Segunda. Sobre la consideración de los convenios como instrumento jurídico adecuado para justificar la solvencia técnica o profesional exigida.

Como ha quedado expuesto en las alegaciones de las partes, y sobre todo en las incluidas en el informe al recurso, la exclusión de la entidad ahora recurrente se produce por no acreditar que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 81.211,83 euros, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

En este sentido, el informe al recurso señala en los términos reproducidos en el fundamento anterior que la mesa de contratación, a los efectos de la acreditación de la solvencia técnica prevista en el subapartado “1.1. *Relación de los principales servicios realizados*” del apartado 4.c) del anexo I del PCAP, dentro de la documentación aportada por la entidad ahora recurrente, no ha valorado ni los convenios ni las subvenciones, estas últimas la propia recurrente en el fundamento sexto de su recurso admite que no son un medio válido de acreditación de la solvencia, sin que este Tribunal prejuzgue dicha afirmación. En efecto, en lo que aquí concierne, la recurrente manifiesta con respecto a las subvenciones entre otras consideraciones que por las características que indica en su recurso, conviene con el órgano de contratación en que *«no sirven sin más a los efectos de la acreditación de la solvencia técnica exigida pues la mera concesión es indicativa pero no implica ni acredita que finalmente se hayan ejecutado las acciones previstas.»*

En definitiva, la controversia gira en torno a si es posible, como defiende la recurrente, o no, como señala el órgano de contratación, considerar los convenios como instrumento jurídico adecuado para justificar la solvencia técnica o profesional exigida, cumpliéndose lógicamente el resto de los requisitos exigidos para su acreditación.

Al respecto, el informe al recurso afirma textualmente que no son un medio válido de acreditación de la solvencia *«los Convenios que tenga o pudiera tener suscritos la entidad con cualquier otra entidad de carácter público o privado»*, mientras que la recurrente señala que la FEJR convenía con su asociación la ejecución y justificación de determinados programas.

Pues bien, ni en el artículo 90 de la LCSP, ni en el subapartado “1.1. *Relación de los principales servicios realizados*” del apartado 4.c) del anexo I del PCAP, respecto a la solvencia técnica o profesional, reproducido anteriormente, se indica ni siquiera de forma indiciaria la figura del contrato como única forma de acreditar los servicios realizados, y ni muchos menos se excluye al convenio de colaboración como forma de justificación de dicha solvencia técnica.

En efecto, tanto en el citado artículo como en el mencionado subapartado se utilizan, entre otras, las expresiones de servicios o trabajos realizados, así como la realización de la prestación, pero en modo alguno se exige que esos servicios o trabajos hayan de haber sido desarrollados necesariamente mediante un contrato.

Nada obsta a que, siempre y cuando se cumplan todas las exigencias previstas para la justificación de la solvencia técnica o profesional requerida en el mencionado subapartado 1.1. del apartado 4.c) del anexo I del PCAP, se pueda acreditar dicha solvencia mediante la figura del convenio de colaboración, salvo que los pactos, cláusulas y condiciones establecidas en el mismo fuesen contrarios a las leyes, a la moral o al orden público, ex artículo 1255 del Código Civil.



En definitiva, en el supuesto que se examina, conforme al principio de congruencia previsto en el artículo 57.2 de la LCSP, y según lo establecido para la solvencia técnica o profesional en el mencionado subapartado 1.1. del apartado 4.c) del anexo I del PCAP, cualquier instrumento jurídico amparado en el principio de libertad de forma, y sin perjuicio de su "*nomen iuris*" (en este caso convenio de colaboración), siempre que no sea contrario a las leyes, a la moral o al orden público y respete las reglas y requisitos exigidos en este caso para la solvencia técnica o profesional, puede servir de base para acreditar los servicios o trabajos realizados, debiendo en todo caso certificarse los resultados ejecutados como consecuencia del correspondiente acuerdo o convenio, en los términos que resulte de la legislación aplicable y aquellos que pudieren resultar del instrumento de colaboración.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos la denuncia de la recurrente en la que señala que los convenios de colaboración pueden acreditar la solvencia técnica o profesional, siempre que se cumplan todas las exigencias previstas para su justificación.

OCTAVO Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho quinto a séptimo de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de 13 de marzo de 2024 de la mesa de contratación de exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación, respecto del lote 7, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por la mesa de contratación a valorar la documentación aportada por la asociación ahora recurrente acreditativa de la solvencia técnica o profesional exigida, procediendo a su aceptación o rechazo con petición de subsanación en su caso, teniendo en cuenta lo analizado en la presente resolución, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACION PARA LA GESTIÓN PROFESIONAL DE SOLUCIONES-SOLUCION@-** contra el acuerdo, de 13 de marzo de 2024, de la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato de servicios denominado «Servicio de mediación penal intrajudicial de adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía», (Expediente CONTR 2023 0000636151), respecto del lote 7 «Málaga», convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda por el órgano de contratación en los términos expuestos en los fundamentos de derecho quinto a octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal en su Resolución MC. 52/2024, de 26 de abril, respecto del lote 7.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

